REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00519 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Fundación Delamujer Colombia S.A.S.** contra **Diana Marcela Lema Villa** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10439858

1.1. Por el monto de $3.170.000, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $480.621 por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré base de la ejecución.

1.4. Por la suma de $123.972 por concepto de honorarios y comisiones tasadas de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 001 de 2007.

1.5. Por la suma de $5.858 por concepto de póliza de seguro.

1.6. Por la suma de $634.000 por gastos de cobranza contenidos en la cláusula tercera del pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Natalia Peña Tarazona, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

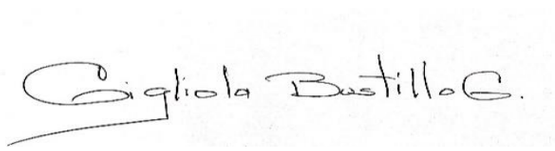

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 51 fijado hoy 08 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00520 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que el objeto del asunto monitorio es que las obligaciones en dinero de naturaleza contractual se encuentren determinadas y sean exigibles (art. 419 C.G.P.), tal cual como puede desprenderse de un mutuo. Aclare por qué razón incoa este asunto y no otro declarativo, pues a la luz de los hechos, lo que se pretende en primera medida es que la sociedad demandada reconozca lo adeudado, en razón al presunto incumplimiento por parte de la pasiva, y en segundo lugar bajo el entendido que no se establece un clausulado, donde se desprendas las obligaciones mutuas, situación que no se puede demostrar por esta vía judicial.

2.- Adecue las pretensiones, toda vez que la demanda que se incoa exhibe pretensiones declarativas.

3.- Excluya el numeral segundo de las medidas cautelares, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se incoa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

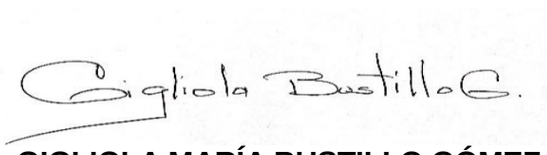

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 51 fijado hoy 08 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00525 00**

Teniendo en cuenta que este Despacho judicial fue transformado mediante Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no se auxilia la comisión allegada por la Oficina de Reparto, toda vez que la orden proferida por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 30 de junio de 2021 fue dirigido a la Alcaldía Local que corresponda y a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (destinados a la atención de Despachos Comisorios), esto es a los correspondientes Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Aunado en gracia de discusión esta sede judicial se encuentra revestida de igual jerarquía que el comitente, no siendo este el superior jerárquico y ostentando competencia para adelantar la diligencia comisionada, pues no se trata de diligencias que deban practicarse fuera de la sede del Juzgado.
Por lo anteriormente expuesto el Despacho RESUELVE:

Secretaría hágase la devolución inmediata del Despacho Comisorio a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (destinados a la atención de Despachos Comisorios), o para que sea dirigido a la entidad administrativa correspondiente o en su defecto para que lo remita nuevamente al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

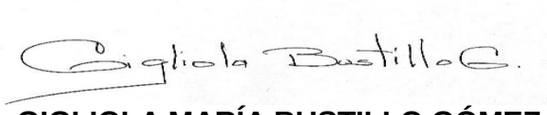

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 51 fijado hoy 08 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria